

fronterizas o interiores que cuenten con habilitación bastante para el despacho de dichas mercancías.

Segundo.—Los tránsitos de referencia, que se considerarán como una continuación por vía terrestre del primitivo transporte marítimo, deberán ser solicitados previamente de RENFE por las Compañías Navieras españolas o por los Agentes exclusivos en España, en representación de las extranjeras, y habrán de referirse a operaciones regulares, indicando en su petición las Aduanas de destino final.

Tercero.—Las mercancías que hayan de destinarse al tránsito interior deberán venir declaradas en el manifiesto del buque conductor a consignación expresa, en grupo independiente de las demás, destinadas al mismo puerto de descarga y con la indicación de «a continuar su tránsito terrestre hasta (nombre de la Aduana de destino final)», que también deberá hacerse constar en el conocimiento de embarque.

Cuarto.—Las solicitudes para el tránsito interior deberán ser formuladas, con cargo a los correspondientes manifiestos, por Consignatarios de los buques transportadores de las mercancías como remitentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de registro del manifiesto respectivo. Se utilizarán a este efecto las declaraciones-garantía T.I.F., en adelante declaraciones, de uso en el tránsito internacional por ferrocarril.

Quinto.—Como norma general, deberá presentarse una declaración por cada contenedor aislado. No obstante, si en una misma partida de orden del manifiesto se incluyesen varios de contenido homogéneo, se admitirá la inclusión en una sola declaración de tantos contenedores como puedan ser transportados en una misma plataforma del tren. No se admitirá el tránsito, en el régimen que se regula por la presente Orden, del contenido parcial de un contenedor.

Sexto.—En las declaraciones deberán indicarse especialmente, aparte de otros datos, el remitente y el destinatario de la expedición, los datos de identificación del contenedor y del vagón plataforma en que vaya a ser transportado, la clase y cantidad de la mercancía definida en la forma exigida por el artículo 62 de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias, y su valor. Podrán admitirse declaraciones genéricas si a la declaración T.I.F. y como complemento de la misma se unen a sus dos ejemplares relaciones detalladas del contenido o copias de las facturas comerciales, si contienen el detalle preciso.

Séptimo.—La Aduana donde se inicie el tránsito podrá realizar, si lo estima necesario, y además de la obligada comprobación documental, el reconocimiento físico de la mercancía. Ultimada la comprobación se reapreciarán los contenedores.

La aceptación por la indicada Aduana de los valores declarados en la documentación de tránsito no vinculará a la de destino en la determinación de las bases imponibles de los tributos exigibles a la importación de las mercancías, que se efectuará de acuerdo con la normativa específica sobre la materia.

Octavo.—Deberá cumplirse por la RENFE lo que sobre relación—resumen de vagones y documentación T.I.F. que debe acompañar a las expediciones en tránsito—se dispone en la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Las obligaciones de la RENFE como Empresa de transportes, que se entenderán asumidas desde el momento en que se acepte la realización del tránsito y se suscriba en la declaración el compromiso de efectuarlo reglamentariamente, cesarán con la llegada de la expedición a la Aduana de destino, bajo precintos intactos y sin manipulación, sobre vagones y contenedores.

Noveno.—De las infracciones que por falta o sobra de bultos se descubran a la descarga de los transportados en los contenedores será responsable el Consignatario del buque conductor, en representación de su Capitán, siempre que los contenedores hubieran llegado a su destino bajo precintos intactos.

Igual responsabilidad será exigible, si existiendo rotura de los precintos, de la que responderá la RENFE, no se apreciase manipulación sobre los contenedores afectados o sobre sus mercancías, pues en estos casos los hechos caerán bajo la jurisdicción de la normativa del contrabando.

Las Aduanas de destino remitirán a la de iniciación de los tránsitos los partes de falta o sobra de bultos que se formulen, salvo que los hechos fueran constitutivos de actos de contrabando, que se tramitarán conforme a la Ley reguladora de la materia.

Décimo.—Los tránsitos interiores regulados por la presente Orden serán de aplicación a las mercancías procedentes de Canarias, Ceuta y Melilla, cuya introducción en el territorio aduanero (Península e islas Baleares) sea determinante de la exacción de los tributos exigibles a la importación.

Undécimo.—La Dirección General de la RENFE garantizará ante la de Aduanas e Impuestos Especiales, en la forma que por ésta se determine, el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal inherentes a las operaciones de tránsito que se regulan por la presente Orden, a las que serán de aplicación como complemento las de la normativa reguladora de la utilización de las declaraciones T.I.F. en los tránsitos internacionales.

Duodécimo.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para admitir la sustitución de los impresos T.I.F. de modelo oficial por otros obtenidos simultáneamente de la formulación de los manifiestos por procedimientos

mecanizados, así como para dictar las instrucciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4660

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 8 de abril de 1978, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y la Orden ministerial de 6 de junio de 1979, con indicación de la resolución recaída.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 8 de abril de 1978, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y la Orden ministerial de 6 de junio de 1979, se resuelve el asunto que se indica.

1. Gozón (Oviedo).—Recurso de alzada interpuesto por don Agustín Matilla del Rey contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Oviedo, de 17 de mayo de 1979, denegatorio de la autorización interesada para instalar un «camping» de segunda categoría en la playa de Xagó, término municipal de Gozón (Oviedo).

Se acordó estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Matilla del Rey contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Oviedo, de 17 de mayo de 1979, denegatorio de la autorización, solicitada para la instalación de un «camping» de segunda categoría en la playa de Xagó, término municipal de Gozón (Oviedo), en el sentido de considerar idónea la ubicación del proyecto de instalación del citado «camping» en suelo no urbanizable, pero debiendo someter el proyecto a la tramitación del artículo 43.3 de la Ley del Suelo, texto refundido, una vez subsanadas las deficiencias que de orden técnico se señalan en los precedentes considerandos de la presente resolución.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes, a contar igualmente desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

4661

ORDEN de 26 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 407.825.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, con el número 407.825, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, en nombre propio y en el de los Arquitectos don Miguel Arricivita Calvet y don Jesús Zapata de la Vega, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de mayo de 1976, sobre honorarios de Arquitectos, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación de las causas de inadmisibilidad y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias y de don Miguel Arricivita Calvet y don Jesús

Zapata de la Vega, Colegiados de aquella Corporación y vecinos de Santa Cruz de Tenerife, contra la Resolución de siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, del Consejo de Ministros, y la tácita del mismo Organismo contra el recurso de reposición interpuesto contra la primera, que confirmamos ambas por ser conformes a derecho, sin haber expresada imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en su reunión del día 16 de enero de 1981, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

4662

ORDEN de 26 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 506.081/74.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, con el número 506.081/74, interpuesto por doña María Rosa Perera Teixido y doña María Pilar y doña María Asunción Borrás Perera, contra el Decreto 2670/1972, de 15 de septiembre, se ha dictado sentencia con fecha 1 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María Rosa Perera Teixido, doña María Pilar y doña María Asunción Borrás Perera, contra el Decreto de quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos y Orden del Ministerio de la Vivienda de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que aprobaron el cuadro de precios máximos y mínimos y efectuaron la tasación individualizada de las fincas, respectivamente, en relación con el polígono industrial "Riu Clar", en términos municipales de Tarragona y Constantí, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos parcialmente, por su disconformidad a derecho los expresados actos administrativos y en su lugar declaramos:

Primero.—Que el valor del terreno de las parcelas, propiedad de las señoras recurrentes afectadas por esta expropiación, ha de ser fijado de conformidad a la rectificación del Decreto aprobatorio de precios máximos y mínimos a que se hace alusión en los fundamentos de esta resolución, en cuanto a porcentaje de expectativas (90 por 100), índice de edificabilidad (4 metros cúbicos por metro cuadrado) y coste o módulo del metro cúbico edificable (1.000 pesetas), cuyo importe será incrementado con el 5 por 100 de afección y el 15 por 100 en su día establecido por la propia Administración expropiante.

Segundo.—Que la valoración del llamado «vuelo» ha de ser incrementada en la cantidad de tres millones cuatrocientas veintitrés mil novecientos treinta y ocho (3.423.938) pesetas, a las que se ha de añadir el 5 por 100 de afección.

Tercero.—Que sobre el total «ustiprecio» resultante se ha de girar el interés legal de demora a contar del día siguiente a los seis meses desde la publicación del Decreto de delimitación del polígono "Riu Clar", hasta el 6 de mayo de 1974.

Cuarto.—No hacemos especial imposición de las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en su reunión del día 16 de enero de 1981, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

4663

ORDEN de 26 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 508.389/77.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, con el número 508.389/77, interpuesto por don Gabriel de la Haba Vargas, doña Concepción Jurado Salinas, don Bartolomé, don Francisco y don Mateo Pérez Gómez, «Juan de Dios Jiménez, S. A.», don Benito Velasco Hidalgo, doña María Domínguez Morales, «Industrias Mecánicas

Cordobesas, S. A.», Provincia Bética de la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, como causahabientes de doña Encarnación Salinas Anheclerga, don José Aumente Aumente y don José Luis Fernández de Castillero y Jiménez, contra el Decreto 362/1976, de 6 de febrero, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Gabriel de la Haba Vargas y las demás personas que figuran en el encabezamiento de esta sentencia, contra el Decreto trescientos sesenta y dos de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono Guadalquivir, sito en el término municipal de Córdoba, debemos anular y anulamos parcialmente, por su disconformidad a derecho el expresado acto y en su lugar declaramos: Que el valor de los terrenos comprendidos en el polígono citado, ha de ser fijado de conformidad a la rectificación del Decreto aprobatorio de precios máximos y mínimos impugnado en este proceso, teniendo en cuenta los siguientes datos rectificadores:

a) En cuanto a los grados de urbanización, a la zona 1.ª 7,958; a la zona 2.ª 5,638; a la zona 3.ª 3,904, y a la zona 4.ª 2,966.

b) En cuanto al porcentaje de expectativas el 55 por 100 para los terrenos de la zona 3.ª y el 25 por 100 para los de la zona 4.ª, sin alterar los demás factores que ha tenido en cuenta la Administración, para la fijación de los precios, desestimando las demás pretensiones de la demanda. Sin hacer condena de costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en su reunión del día 16 de enero de 1981, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

4664

ORDEN de 26 de enero de 1981 por la que se aprueba definitivamente el proyecto de urbanización interior del sector 1 del plan parcial 1-A de la actuación urbanística «Tres Cantos», en el término municipal de Colmenar Viejo (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de urbanización interior del sector 1, del plan parcial 1-A de la actuación urbanística «Tres Cantos»;

Resultando que el proyecto de urbanización interior del sector 1 del plan parcial de ordenación 1-A de «Tres Cantos», promovido por concierto cooperativo sector 1 y remitido por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, ha sido informado favorablemente por los Servicios Técnicos y Jurídicos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid;

Considerando que, con motivo del Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes se aprobó mediante Decreto del Consejo de Ministros de 3 de junio de 1971, la delimitación de la actuación urbanística de «Tres Cantos»;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Decreto-ley mencionado, el Instituto Nacional de Urbanización redactó el plan parcial de ordenación del polígono 1-A de la actuación urbanística «Tres Cantos», el cual fue aprobado por Orden de 17 de diciembre de 1978, siendo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1974;

Considerando que la Entidad concierto cooperativo sector 1, ha redactado el proyecto de urbanización interior del sector 1, del citado plan parcial, el cual ha sido sometido a su vez a los trámites previstos en el artículo 8.2 del Decreto-ley de actuaciones urbanísticas urgentes;

Considerando que la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en sesión celebrada el día 23 de julio de 1980, acordó por unanimidad informar favorablemente el proyecto de urbanización interior del sector 1 del plan parcial 1-A de «Tres Cantos», condicionado a la acreditación de las garantías previstas en el artículo 53 del texto refundido de la Ley del Suelo, así como elevar el expediente al excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a efectos de su aprobación definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, una vez cumplida la condición impuesta;

Considerando que por resolución del ilustrísimo señor Presidente Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, de fecha 14 de enero de 1981, se ha estimado cumplida la condición impuesta;